

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>SENTENCIA</b>	
<b>RADICADO No.</b>	25000312100120180006600
<b>SOLICITANTE</b>	ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA
<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

**I. ANTECEDENTES**

**1. Objeto**

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA** identificada con cédula de ciudadanía número 20.903.549, por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto al predio rural denominado “LA REFORMA” ubicado en el Municipio de Pulí - Cundinamarca.

**2. Identificación del predio objeto de restitución**

Predio rural denominado “**LA REFORMA**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 166-43237, con código catastral 25580000200080016000, ubicado en la vereda Loma Tendida, jurisdicción del municipio de Pulí, en el departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **nueve**

**hectáreas dos mil quinientos noventa metros cuadrados (9 Ha + 2590 m<sup>2</sup>)**  
y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119805	1013830,662	930922,007	4° 43' 15,575" N	74° 42' 0,476" W
119806	1013834,859	931049,389	4° 43' 15,715" N	74° 41' 56,343" W
119807	1013904,877	931110,421	4° 43' 17,996" N	74° 41' 54,365" W
119808	1013853,096	931316,392	4° 43' 16,317" N	74° 41' 47,680" W
119809	1013771,569	931501,998	4° 43' 13,668" N	74° 41' 41,656" W
119810	1013728,164	931619,437	4° 43' 12,259" N	74° 41' 37,844" W
26800	1013663,490	931539,120	4° 43' 10,151" N	74° 41' 40,448" W
119791	1013659,674	931460,015	4° 43' 10,024" N	74° 41' 43,015" W
120273	1013651,298	931358,412	4° 43' 9,749" N	74° 41' 46,311" W
119790	1013685,231	931261,585	4° 43' 10,851" N	74° 41' 49,454" W
120265	1013708,295	931170,846	4° 43' 11,599" N	74° 41' 52,399" W
27346	1013729,830	931129,233	4° 43' 12,299" N	74° 41' 53,749" W
26801	1013714,488	931004,105	4° 43' 11,796" N	74° 41' 57,809" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 119805 en línea quebrada que pasa por el punto 119806 en dirección nororiente, hasta llegar al punto 119807, en una distancia de 220,336 metros con LUCILA LOZANO. Continuando desde el punto 119807 en línea quebrada que pasa por los puntos 119808, 119809, en dirección sur oriente hasta llegar al punto 119810 en una distancia de 540,305 metros, con LAUREANO LOZANO.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 119810 en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 26800 en una distancia de 103,119 metros con LAUREANO LOZANO.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 26800 en línea quebrada que pasa por el punto 119791 en dirección sur occidente, hasta llegar al punto 120273 en una distancia de 181,144 metros con LAUREANO LOZANO. Continuando desde el punto 120273 en línea quebrada que pasa por los puntos 119790, 120265, 27346 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 26801 en una distancia de 369,146 metros con LUCILA LOZANO.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 26801 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 119805 en una distancia de 142,255 metros con LUCILA LOZANO.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación ID 101481, en el predio denominado “LA REFORMA”, realizado por la UAEGRTD, el 27 de agosto de 2015, aportado con los anexos de la solicitud.

De igual forma, y de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se anexó a esta solicitud de restitución certificación catastral, está avaluado en la suma de \$ 6.953.000.

### **3. Vínculo jurídico de la solicitante con el predio a restituir**

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación<sup>1</sup>:

En el caso concreto, la solicitante alega ostentar una relación de **POSEEDORA** con el predio denominado “LA REFORMA”, por ende, corresponderá también analizar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales para declarar la pertenencia a su favor, esto es: a) posesión material en el solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

### **4. Del requisito de procedibilidad**

Se acreditó que la señora ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.903.549 se encuentra incluida en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, mediante la **Resolución No. RO 2394** de 2015, en calidad de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de poseedora conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 respecto el predio, denominado “LA REFORMA” ubicado en la vereda Loma Tendida, jurisdicción del municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *Ibidem*.

### **5. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar**

---

<sup>1</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

El grupo familiar de la solicitante, señora ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.903.549 al momento de los hechos victimizantes, se encontraba conformado por su compañero ISIDRO CASAS BUITRAGO (q.e.p.d.), identificado con cedula de ciudadanía No. 3.161.216, con fecha de nacimiento 05/01/1949 y sus siete hijos FRANCISCO CASAS FORERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.668.700, con fecha de nacimiento 17/07/1973; LUZ MYRIAM CASAS FORERO, JHON JAIRO CASAS FORERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.884.975, con fecha de nacimiento 26/10/1977; MARTHA ISABEL CASAS FORERO, MAURICIO CASAS FORERO, SANDRA LILIANA CASAS FORERO y LIGIA CASAS FORERO.

Actualmente, el núcleo familiar del solicitante lo conforma sus hijos JHON JAIRO CASAS FORERO y SANDRA LILIANA CASAS FORERO y su nieto CRISTIAN CAMILO.

## **6. Hechos relevantes**

- 6.1.** Señaló la solicitante ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA que adquirió el predio en 1983 en virtud de documento privado de compraventa celebrado con los propietarios (que a su vez eran sus padres) ENRIQUE FORERO y MARÍA BETSABÉ NOVOA, el cual no fue elevado a escritura pública, y por ende no se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.
- 6.2.** Adujo que inició la posesión del predio objeto de restitución, ejerciendo actos de señora y dueña.
- 6.3.** Relató que vivió en unión libre aproximadamente desde el año 1972 con el señor ISIDRO CASAS BUITRAGO (q.e.p.d.) hasta su muerte, convivencia de la cual nacieron sus hijos JOSÉ FRANCISCO, LUZ MIRYAN, JHON JAIRO, MARTA ISABEL, MAURICIO, SANDRA LILIANA y LIGIA.
- 6.4.** Si bien aseguró que no recuerda la fecha exacta desde la cual tienen vínculo directo con el predio, señaló que algunos de sus hijos ya habían nacido, de igual forma se evidencia que en el documento privado de compraventa data del año 1983.
- 6.5.** Mantuvo una posesión pública, pacífica e ininterrumpida con el predio desde su vinculación con este, hasta que tuvieron que salir desplazados

con motivo al conflicto en el año 2002, como consecuencia del asesinato de su compañero permanente ISIDRO CASAS BUITRAGO (q.e.p.d.).

- 6.6.** La solicitante rindió declaración ante la UARIV, por los hechos que motivaron su desplazamiento forzado y se encuentra incluida junto a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por los hechos de homicidio (08/08/2002) y desplazamiento forzado (14/08/2002) en desarrollo del conflicto armado.

## **7. Pretensiones:**

“Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que la solicitante, ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA identificada con cédula de ciudadanía N° 20.903.549, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la solicitante ORFILIA MARÍA FORERO, del predio denominado LA REFORMA según el folio de matrícula inmobiliaria 166-43237 ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Pulí, vereda Loma Tendida, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 9 hectáreas 2590 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Mesa, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 166-43237, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Mesa, actualizar el folio de matrícula N°166-43237, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-43237, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Mesa, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

DÉCIMO PRIMERA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado LA REFORMA, ubicado en la vereda Loma Tendida, municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca.

DÉCIMO TERCERA: ORDENAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que, en el evento de llegar a celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa contratista seleccionada por esta Agencia, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto del Área Disponible distinguida con contrato VMM29, conforme información del mapa de tierras consultado al corte del 17/02/2017; sea instruida la Contratista para que en caso de necesitar de la adquisición de derechos superficiarios sobre el predio que se solicita en restitución, se garantice el derecho al debido proceso de las víctimas, en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR, en caso de que proceda la restitución por equivalencia, la realización de avalúo al Instituto Agustín a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

PRIMERO: ORDENAR al alcalde del municipio de Pulí implementar a través del Concejo la implementación de Acuerdo de pasivos y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado LA REFORMA ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca, objeto de restitución, de acuerdo con la actualización catastral que realicé el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la señora ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

TERCERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y formalizarse.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

QUINTO: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a los solicitantes y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y

Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

NOVENA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, la adopción de las medidas necesarias para asegurar el acceso, permanencia y la exención de todo tipo de costos académicos en los programas de educación para adultos para ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA de acuerdo a sus intereses y teniendo en cuenta el Artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Parágrafo 2º del Artículo 91 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA, LUZ MYRIAM CASAS FORERO, JHON JAIRO CASAS FORERO, MARTHA ISABEL CASAS FORERO, FRANCISCO, MAURICIO CASAS FORERO, SANDRA LILIANA CASAS FORERO Y LIGIA CASAS FORERO, en los programas de formación de acuerdo con sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

UNDÉCIMA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

DUODÉCIMA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan a ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Pulí, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la adulta mayor ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DÉCIMO SEXTA: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona identificada con la Resolución RO 822 del 11 de junio de 2015, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.”

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **1. Trámite impartido**

**1.1.** Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de la señora ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA, en calidad de poseedora del inmueble denominado “LA REFORMA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-43237, ubicado en la vereda Loma Tendida, municipio de Pulí, Cundinamarca, del cual se pretende la restitución y formalización, por lo que se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. del 22 de enero de 2019 (consecutivo **12**).

**1.2.** Mediante la citada providencia que admitió la solicitud, se procedió a ordenar a la ORIIPP de La Mesa Cundinamarca la inscripción de la presente demanda, la sustracción del comercio del predio denominado “LA REFORMA”, y la posterior remisión del certificado completo, donde conste la inscripción y sustracción junto con la situación jurídica del mismo, lo cual se acreditó a consecutivo **43**.

**1.3.** También se informó al IGAC, entidad que indicó que el predio objeto de restitución se encuentra en estado de alerta en la Base de Datos Catastral (consecutivo **54**).

**1.4.** Se ofició a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, entidad que contestó sin formular oposición, e informó a que las coordenadas del predio se encuentran dentro del área asignada para el contrato “VMM-29”, en el cual, debido a la renuncia del contrato por parte del contratista, actualmente no se realiza ningún tipo de actividad (consecutivo **44**).

**1.5.** Se ofició a la SECRETARÍA DE HACIENDA del municipio de PULÍ, quien aportó certificación de la liquidación oficial de la deuda del predio objeto de restitución (consecutivos **27**, **39** y **94**).

**1.6.** También se informó a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de PULÍ, sobre la presente solicitud para lo de su competencia

**1.7.** Se ordenó oficiar a la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO - ENERGÉTICA, sobre la presente solicitud para lo de su competencia, entidad que se pronunció a consecutivo **29** indicando que el municipio es atravesado por el proyecto “UPME 07-2016 Virginia Nueva Esperanza 500kv”, sin embargo, menciona que dicha unidad no posee la información geográfica georreferenciada de los círculos y de subestaciones del SNT de Cundinamarca, dado que son responsabilidad de los Transmisores Nacionales.

**1.8.** A su vez se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que comunique a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstenga de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio objeto de restitución.

**1.9.** Teniendo en cuenta que de la anotación No. 1 del certificado de tradición del inmueble identificado con FMI No. 166-43237, se advierte que el señor ENRIQUE FORERO (q.e.p.d.), figura como titular del derecho real de dominio, y el abogado del extremo solicitante manifestó a consecutivo **14** que no se había iniciado proceso de sucesión, además que se desconocía el domicilio de los herederos determinados, por lo que se ordenó el emplazamiento de sus herederos determinados FELIX ENRIQUE FORERO NOVOA, DIBIMA FORERO NOVOA, ANITA FORERO NOVOA, TULIA FORERO NOVOA, ROSALBA FORERO NOVOA, ANA LUISA FORERO NOVOA, FRASINA FORERO NOVOA, así como a sus herederos indeterminados (consecutivo **55**), posteriormente por auto No. 620 (consecutivo **64**), se designó curador *ad litem*, garantizando así el debido proceso y derecho de defensa de los emplazados, quien se pronunció sobre los hechos, sin formular oposición (consecutivo **68**).

**1.10.** A consecutivos **33**, **34** y **38**, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN aseguró que no se había iniciado proceso por el homicidio del señor ISIDRO CASAS BUITRAGO (q.e.p.d.) e informó que dio apertura a la investigación mediante

Noticia Criminal número 161447 y en informe visto a consecutivo **41** se aportó procesos 10265 y 161447 sobre el presunto homicidio señalado.

**1.11.** Por medio de auto de sustanciación No. 141 del 29 de marzo de 2019 (consecutivo **45**) se procedió a vincular a ECOPETROL S.A., entidad que informó que en el predio objeto de restitución no se encuentran derechos reales que se puedan llegar a afectar a la citada entidad, razón por la que solicita la misma sea desvinculada del proceso (consecutivo **53**).

**1.12.** Por medio de auto No. 045 del 27 de abril de 2020 se abrió el periodo probatorio (consecutivo **70**).

**1.13.** Finalmente, por auto No. 594 del 12 de mayo de 2021 (consecutivo **151**) se corrió traslado a los intervinientes para presentar alegatos de conclusión.

## **2. De las pruebas**

- 2.1.** Se tuvo en cuenta la documental oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponda (relacionadas en el acápite No. 8 de pruebas de la solicitud (folio 52 a 53 de la solicitud) y anexos en formato PDF, consecutivo **2**).
- 2.2.** Interrogatorio de parte que absolvió la solicitante, señora ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA, en audiencia que se llevó a cabo el día 1º del mes de junio de 2020 (consecutivo **99**).
- 2.3.** Se ofició a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, para que informara dentro del ámbito de sus competencias si existen limitaciones ambientales en la vereda Loma Tendida, del municipio de Pulí, Cundinamarca, así como la existencia de Distritos de Manejo Integrado (DMI) o Planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas (POMCA), a consecutivo **100** indicó que en el municipio de Pulí no existen áreas protegidas de orden nacional o regional.
- 2.4.** Se ofició a la UAEGRTD, para que realizara levantamiento topográfico del predio con la participación de los propietarios colindantes, con el propósito de verificar si existe un traslape real o aparente y así mismo se le requirió para que allegara la totalidad del expediente administrativo (consecutivo **125**) en el que se tramitó el ID 135355,

incluyendo la Resolución RO 1932 del 15/09/2015, lo que se evidenció a consecutivo **115**. Además, el área social de la citada entidad informó sobre el estado actual del predio, aclarando que lo hizo desde el casco urbano del municipio de San Juan de Rioseco, debido a que la fuerza pública canceló de último momento y a su vez prohibió el desplazamiento hacia la vereda (consecutivo **149**).

- 2.5.** Se ofició a la SECRETARÍA DE HACIENDA del municipio de Pulí, para que se sirva ACTUALIZAR el valor catastral del predio llamado por la solicitante “La Reforma”, que, de conformidad con la información registral, se denomina “El Payandé” identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria número 166-43237 y número predial 25580000200080016000. Lo que se evidencio a consecutivo **94**.
- 2.6.** Se ofició a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO donde informó que ni la solicitante ni el señor ISIDRO CASAS BUITRAGO (q.e.p.d.) tienen o tuvieron inmuebles a su nombre (consecutivo **95**).
- 2.7.** Se recibió el testimonio del señor FRANCISCO CASAS FORERO el día 1° de junio de 2020 (consecutivo **99**).
- 2.8.** Se ofició a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que informara actualmente adelanta algún trámite respecto del predio rural objeto de restitución, denominado LA REFORMA, (que de conformidad con la información registral, se denomina “EL PAYANDÉ”), con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-43237, número predial 25580000200080016000, ubicado en la vereda Loma Tendida, del municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, el estado en que se encuentra dicho trámite y si encuentra cumplida alguna de las condiciones para aplicar la condición resolutoria o la reversión, según corresponda, e hiciera las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso, si lo consideran pertinente; informó que sobre el predio objeto de restitución no se encuentran procesos administrativos de adjudicación en curso (consecutivo **123**).
- 2.9.** Se ofició a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de Pulí, Cundinamarca, para que se sirva: (i.) ALLEGAR certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaiga sobre el predio rural objeto

de restitución, denominado LA REFORMA, (que de conformidad con la información registral, se denomina “EL PAYANDÉ”), con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-43237, número predial 25580000200080016000, ubicado en la vereda Loma Tendida, del municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, objeto del presente proceso de restitución de tierras despojadas, y en caso de existir, INDICAR si son mitigables o no, (ii.) INFORMAR sobre la habitabilidad de tales bienes, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio, (iii.) CERTIFICAR las actividades que se pueden desarrollar en el área predial pretendida en restitución, (iv.) INFORMAR si el predio cuenta con proyectos de generación de energía eléctrica, (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.) y/o proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones), (v.) INFORMAR si el predio con proyectos de infraestructura de transporte, respuesta que se evidencia a consecutivo **92**.

- 2.10.** Se ofició a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA para que se sirva REMITIR los antecedentes judiciales de la solicitante, señora ORFELIA MARÍA FORERO NOVOA identificada con la cédula de ciudadanía número 20.903.549, lo que se evidencia a consecutivo **96**.
- 2.11.** Se ofició a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informara si cursa alguna investigación en contra de la solicitante, señora ORFELIA MARÍA FORERO NOVOA identificada con la cédula de ciudadanía número 20.903.549, respuesta que aportó a consecutivo **113**.
- 2.12.** Se ofició a la FISCALÍA SÉPTIMA ESPECIALIZADA, para que informara el estado actual del radicado 161447 (allegado a la investigación con radicado 10265), que se adelanta por el homicidio del señor ISIDRO CASAS BUITRAGO (consecutivos **106** y **11**)
- 2.13.** Se ordenó al IGAC la práctica de dictamen pericial tendiente a la identificación en las condiciones que prevé el artículo 76 inciso 1º respecto del predio solicitado en restitución, así como efectuar validación de la información suministrada por el área catastral de la UAEGRTD en los respectivos ITP e ITG y establecer la existencia de posibles traslapes, el cual se presentó a consecutivo **105**.

### 3. Alegatos de conclusión

A consecutivo **153**, el Procurador 27 Judicial I para la restitución de tierras, destacó que la calidad de la solicitante es de poseedora con fundamento en la forma en que fue adquirido el predio; además de señaló que la forma en que se presentó el abandono del predio junto con las pruebas aportadas da fe del desplazamiento forzado sufrido por la solicitante junto con su núcleo familiar. Por último, enfatiza en que se tenga en cuenta la petición de la señora ORFILIA MARÍA FORERO para que se dé la compensación, en el entendido que ni la antes mencionada ni sus hijos desean retornar al predio por temor. Con lo anterior, solicitó amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

### 2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

---

<sup>2</sup> “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante, en tanto se alega una relación de poseedora entre la señora ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA y el predio objeto de restitución, el cual abandonó forzosamente en el año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Loma Tendida del municipio de Pulí, con ocasión del conflicto armado interno.

### **3. Problema jurídico**

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que la señora ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA y su núcleo familiar, le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural de naturaleza privada denominado “LA REFORMA”, si se abre paso la formalización deprecada y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

### **4. Fundamentos normativos**

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA:

#### **4.1. Restitución de tierras**

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>3</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas

---

<sup>3</sup> Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.”

inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>4</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los

<sup>4</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”<sup>5</sup> contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

#### **4.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional.**

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-781 de 2012.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”<sup>6</sup>; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación<sup>7</sup>, como dijo el Alto Tribunal:

“En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”.

Por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

## **5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras.**

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que las solicitantes hubieran tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

### **5.1. Condición de víctima**

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima de la solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

#### **5.1.1. Conflicto armado en Colombia.**

Conviene considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de

sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”<sup>8</sup>.

### **5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Pulí:**

El municipio de Pulí, con 3.596 pobladores, limita por el norte con el municipio de San Juan de Rio Seco, por el occidente con el municipio de Beltrán, por el oriente con el municipio de Quipile, por el sur con el municipio de Jerusalén. Contando con una topografía montañosa, con algunas llanuras en el límite con el valle del Magdalena. El municipio consta de 21 veredas: Centro, Pulisito, El Placer, Lomalarga, Talipa, Palmar, La Hoya, Mariposas, El Capial, Ocanda, Paramón, Guayaquil, El Carme, Lomatendida, Manantial, Río seco, Betania, La Hamaca, Cabrera, La Quina, La inspección de Palestina, la inspección de Valparaíso.

Allí existen dos grandes sectores a partir de la ubicación geográfica y las relaciones históricas y socioculturales con los municipios vecinos, regiones bien diferenciadas en cuanto a su dinámica social y de relaciones económicas. La línea divisoria dentro de esta regionalización corresponde al valle del Rio seco. La región No. 1 es la región Occidental que cubre el casco urbano de Pulí, el eje vial de la carretera Pulí - San Juan de Rio seco. La parte baja en los límites con el municipio de Beltrán y el eje vial de la carretera Pulí -Troncal del Magdalena. La región No. 2 es la región oriental que comprende los cascos urbanos de Palestina y Valparaíso, el eje vial Palestina La Sierra, la zona limítrofe en el municipio de Quipile y las veredas bajas hacia el valle del Rio seco.

---

<sup>8</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

Respecto de los grupos armados ilegales (GAI) que se asentaron en el municipio de Pulí se tiene que la presencia de las FARC se conoce desde la incursión realizada por el grupo armado en la provincia de Rionegro hasta Magdalena Centro en los años setenta, transitando “en las provincias de Rionegro, Magdalena Medio y Gualivá, por los lados de Chaguaní y Quebradanegra.

Su fortalecimiento comenzó a mediados de los ochenta con procesos de consolidación de las FARC en el territorio -que parten desde la Séptima Conferencia (1982) realizada en el Guayabero (Meta), la cual le brindó a las FARC un cambio estratégico denominando: Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia. En términos operacionales “consistió en ampliar la fuerza a 28.00019 hombres y mujeres armados y la creación de 48 nuevas cuadrillas militares. Lo que implicaba el reclutamiento de personas entre los 15 y los 30 años. Igualmente, se propusieron realizar al menos cuatro ataques armados por cada cuadrilla al año y poner en marcha cursos de manejo de explosivos.

Paralelo a la organización de las FARC con la pretensión de la toma del poder de la Séptima Conferencia en los años ochenta, en este mismo periodo de tiempo también comenzó el fortalecimiento de las Autodefensas que operarían años después en San Juan de Rioseco, estas son, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio-ACMM bajo el mando general de Ramón Isaza alias el 'Viejo', considerado el 'Tirofijo' de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC.

A finales de los años ochenta, se indicó que, en el escenario político, la comunidad refirió que se presentaron homicidios en Pulí a miembros del partido Unión Patriótica-UP, el cual se creó en el marco de los acuerdos de La Uribe entre las FARC y los comisionados del gobierno de Belisario Betancur – elegido respuesta del electorado en 1982 para lograr la paz con los movimientos guerrilleros ante la mano de hierro de su antecesor César Turbay Ayala.

Hacia los años noventa el frente 22 de las FARC se fue consolidando en toda esa región, haciendo un corredor estratégico por la cuchilla de la Sierra, que comprende Quipile, San Juan de Rioseco, debajo de Sasaima; hasta Viotá, Nilo y de allí, a poca distancia, Pandi y la tierra del Mono Jojoy, Venecia, Cabrera, fortín tradicional de las FARC. Frente a este hecho informa el documento que la comunidad señaló que fue a finales de los años ochenta, los pobladores evidenciaron una presencia efectiva de las FARC, tanto en el sector rural como urbano de Pulí.

Igualmente se estableció que el poder de las FARC en todo el municipio de Pulí era de gran magnitud, pues su influencia se vio reflejada para las elecciones de 1992, pues los pobladores manifestaron que “la guerrilla prohibió a las elecciones”. Lo

anterior se conoce por cuanto la jornada electoral en Pulí fue de abstención total en las urnas: en el casco urbano, los pobladores escucharon el rumor que las FARC prohibían ir votar y, así mismo, el GAI fijó pancartas haciendo alusión a esta disposición.

De 1993 a 1996 en lo que respecta a las FARC se evidencia su posicionamiento en Pulí, poder que se manifestaba de diferentes maneras, pues la comunidad señaló que, en este periodo de tiempo, aumentaron los homicidios en el municipio pues era común ver en los caminos, los cuerpos de pobladores de la zona asesinados por la guerrilla, sumándose el aumento de las desapariciones, así como los desplazamientos forzados de familias de Pulí, algunos asociados al creciente reclutamiento de jóvenes en la zona.

Así mismo, da cuenta el DAC que las FARC se convirtieron en Pulí en los “administradores de justicia”, como manifiesta la comunidad: La Ley, dado que como parte del ejercicio de control territorial que tiene como objeto “mantener por la fuerza y/o con medios indirectos un dominio sobre una zona y su población. Las FARC controlaban la zona por completo, incluyendo aspectos de la vida cotidiana o privada de los pobladores de Pulí.

Para el año 1997 que fue trascendental en el municipio dado el incremento de las acciones de las FARC en el territorio, como lo fue, la primera toma perpetrada por el grupo guerrillero, el sábado 13 de septiembre en horas de la noche en celebración amor y amistad. Eran exactamente las 7:00pm cuando las FARC, plenamente uniformados, llegaron al casco urbano de Pulí en varias camionetas; ante su llegada, algunos pobladores pensaron “llegó policía para Pulí”.

No obstante, lo que realmente aconteció fue la toma del municipio del que los pobladores recuerdan el fuerte sonido de las ráfagas y el temor generalizado de las familias que se refugiaron en sus casas durante las largas horas del ataque. Según describió el periódico El Tiempo: *“Después que comenzó el ataque, los agentes en Pulí fueron apoyados por un avión fantasma de la Fuerza Aérea, helicópteros artillados de la Quinta División del Ejército y unidades de la Policía Cundinamarca que se desplazaron hasta el área”*.

A partir de esa fecha, los uniformados que sobrevivieron al ataque salieron de la zona, quedando el municipio sin presencia de la Policía Nacional por los cinco años siguientes, es decir, hasta el **2002**: los pobladores en zona urbana y rural de Pulí quedaron a merced completa de las FARC. Esa ausencia del Estado, según relata la comunidad “fue la causa del fortalecimiento de la guerrilla en el municipio”. Es decir,

estas condiciones de ausencia de Fuerza Pública favorecieron la consolidación de las FARC, al punto que *“A Pulí lo llamaban el Caguán chiquito”*.

Igualmente señalaron los pobladores que el trabajo del Frente 42 en la zona para reclutar menores fue una estrategia apoyada por los milicianos de la zona, así como de los combatientes, quienes se acercaban a los jóvenes para convencerlos de la vida armada, razón por la cual familias sufrieron con sus hijos directamente los efectos de la guerra.

Así, el control vial de Pulí mantuvo al municipio alejado de la presencia de foráneos, aunado a que las FARC marcaban los buses y carros para controlar la entrada y salida de estos, especialmente en la vía a San Juan de Rioseco cercano a la vereda Paramón. Así mismo, los conductores y pasajeros eran bajados de los automotores, para establecer quiénes eran, e incluso hacían en la vía, reuniones donde manifestaban sus razones de lucha.

Así como las FARC se fortalecían en el territorio, a principios del año 2000 las acciones de la Fuerza Pública aumentaron en Pulí. Al respecto, la comunidad describe que *“Empezó a ver mayor presencia militar”* y con el ingreso de las fuerzas militares empiezan a presentarse también ejecuciones extrajudiciales a partir del señalamiento de los pobladores como guerrilleros.

De otro lado, las FARC realizaban señalamientos contra las comunidades ante la incursión del Ejército, pues *“esperaban a que se fuera el ejército y empezaban las represalias (...) Decían Uds. los sapos se mueren”*. De esta manera, en los tempranos dos mil, tanto las FARC como el Ejército desarrollaron una campaña de acusaciones de la población civil de favorecer al bando contrario, situaciones que pusieron a los pobladores en especial vulneración, lo que llevó a muchas familias a desplazarse de la zona.

Relata el DAC que para abril del año 2002 se produce la segunda toma de las FARC al municipio de Pulí por cuenta de al menos *“cien a ciento cincuenta hombres en armas”* lo que trajo como consecuencia el desplazamiento masivo de la población que habitaba el casco urbano del municipio.

Para el año 2004, la guerrilla sale de la zona progresivamente según manifiesta la comunidad desde el 2004 al 2005, presentándose a partir de allí, procesos de retorno gota a gota y una mejora la percepción de seguridad por parte de los pobladores urbanos y rurales.

Para finalizar, el DAC relata que la posible presencia en la zona de las FARC es ratificado en el informe de INDEPAZ, en donde se deja en manifiesto que *“existe*

presencia de las FARC en el año 2012 en tres municipios de Cundinamarca: Gutiérrez, Pulí y Sibaté”. Sin embargo, es de destacar que la comunidad manifiesta en la actualidad percepción positiva de seguridad, ante estos hechos no se puede asegurar que no exista en la actualidad presencia de la guerrilla.

Se concluyó que las graves consecuencias que el conflicto ha dejado en Pulí fueron identificadas, lo que implicó afectaciones de tipo psicosocial debido a la cantidad de familiares que murieron a causa del conflicto, los procesos de desplazamiento que afectaron de manera directa el tejido social, así como la situación de muchos pobladores que no retornaron de nuevo a Pulí, situaciones que dejan en especial vulnerabilidad a los pobladores y a un municipio que aún no ha tenido el acompañamiento institucional para recuperarse de los embates de la guerra.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a descender al caso sub-lite teniendo en cuenta los interrogatorios de parte rendidos en la etapa de instrucción, así como las entrevistas y el informe psicosocial adelantado por la UAEGRTD.

### **5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del predio “LA REFORMA”, cuya restitución y formalización se reclama**

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que la solicitante debió abandonar los predios que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Pulí, en el marco del conflicto armado interno, ya que logró probar que es víctima del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello, se vio obligada a desplazarse y abandonar forzosamente el predio reclamado.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que el núcleo familiar de la señora ORFILIA MARIA, sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con fundamento la declaración rendida ante la UAEGRTD Dirección Territorial Bogotá, la cual goza del principio constitucional de la buena fe, evidenció que los hechos que ocasionaron el abandono el predio “LA REFORMA”, ocurrieron en la vereda Loma Tendida del municipio de Pulí, desde el año 2002, momento en que fue asesinado su compañero permanente, y de la violencia generalizada que se originó en la zona, a raíz de la presencia de actores armados ilegales como guerrilla y paramilitares, quienes con su accionar delictivo generaron miedo y temor en la reclamante, tal como lo puso de presente en la ampliación de los hechos rendida ante la UAEGRTD:

**“PREGUNTADO:** ¿Por favor narre claramente cómo y cuándo lo adquirió el predio que está solicitando en Restitución? **CONTESTÓ:** Mi esposo y mis tres hijos llegamos del Caquetá desplazados, la Guerrilla nos sacó de la Unión Penella, allá buscaban a mi esposo para matarlo, por esa razón nos vamos para Pulí, a la Finca La Reforma, finca que era de mi mamá Betsabe Novoa, llegamos allá y ella nos dio en compañía y a los pocos meses de estar ahí nos la ofreció, que nos la vendía, mi esposo se la compró con la condición de que todos los herederos dieran la firma, dieron la firma solo las 2, nadie más dio la firma. Ya mi papá estaba muerto y le había quedado la tierra a mi mamá y los demás herederos, éramos 6 hijos de ese matrimonio, aunque mi papá antes de vivir con mi mamá era casado y tenía 3 hijos. Mi esposo pagó todo lo acordado y en el último pago no sé porque (SIC) mis hermanos se negaron a firmar.”

Así mismo, en la ampliación de la solicitud de inscripción en el Registro Único de Tierras ID. 101481 – Consecutivo ADO000442183-1, del 14 de febrero de 2014, señaló que la zona era tranquila cuando llegó con su esposo y sus hijos, pero con el tiempo fue empeorando, “no recuerdo bien la fecha, pero empezaron a aparecer grupos armados, al principio guerrilla, eran los hombres de alias “El Boyaco”, eso se comentaba.”

Respecto del hecho victimizante, comentó: “Hacia el año 2002 todo empeoró, la guerrilla desapareció a mucha gente, yo no sé porque lo hacían, pero mataron a muchas personas, ellos amenazaban, citaban a la gente en el pueblo y se tomaban el pueblo unos días, mi esposo era muy reservado y nunca me contó si lo amenazaban.”, continuó su relato indicando: “a mi esposo lo mataron como a 15 minutos de la finca, el subió a la carretera ya que tenía que comprar una madera y salió de la casa como a las 5:30 de la mañana, salió a mirar la madera y en la carretera se encontró con un grupo de guerrilleros, eran como unos 4 y lo mataron sobre la carrera ellos fueron hasta donde yo estaba y me pidieron cédula, estaban buscando a mi hijo mayor, a él lo querían matar también, yo alcancé a mandar razón de que se fuera porque lo querían matar, que no fuera a salir, el ahí mismo se vino para Bogotá, ni siquiera pudo estar en el entierro del papá porque estaba en Bogotá”.

Relató la señora ORFILIA que “duré 8 días en la finca reuniendo las cosas para venirme ya a Bogotá, estaba con mis hijas, reunimos todo y nos vinimos, LUZ MARINA, LIGIA, SANDRA y yo. Un vecino nos hizo el favor de recogernos y traernos a Bogotá; llegué en el 2002, nosotros no dimos ninguna declaración, hasta hace poco fuimos a la Personería de Perdomo a dar declaración del desplazamiento.”

Así mismo, en la diligencia de ampliación de la declaración rendida por la señora ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA, el 16 de junio de 2015, donde se le preguntó: **“PREGUNTADO:** ¿Desde cuándo vivió o vive usted en esa zona?, **CONTESTÓ:** Desde que llegamos desplazados de Caquetá.

**“PREGUNTADO:** ¿Desde cuándo hay presencia de grupos armados ilegales en esa zona?, **CONTESTÓ:** Toda la vida, porque cuando mataron a mi papá también había guerrilla.

**“PREGUNTADO:** ¿Qué grupos armados ilegales delinquen en esa zona?, **CONTESTÓ:** En ese tiempo era la guerrilla, no recuerdo el frente.

(...)

“PREGUNTADO: con la presencia de grupos armados, ¿cómo se afectó la dinámica social las relaciones sociales en la comunidad?, ¿cómo se afectó la dinámica comunitaria, hubo alteraciones en el liderazgo?, ¿qué pasó con la presencia institucional y calidad de la atención?, CONTESTÓ: La gente vivía muy asustada, no dejaban trabajar, cuando había los combates todos éramos muy asustados.”

“PREGUNTADO: ¿cuándo salió desplazado?, CONTESTÓ: yo salí desplazada cuando mataron a mi esposo, eso fue en el 2002, a él lo mató la guerrilla, lo mataron en la vereda Paramos, él estaba solo en ese momento, él salió a negociar una madera, salió a las 5:30 de la casa, como a las 8:30 de la mañana llevaron la razón a la casa de que lo habían matado, yo salí para donde lo habían matado, lo habían dejado a la orilla de la carretera principal, en ese momento me fui con un cuñado, hermano de mi esposo, lo encontramos, luego llegó Francisco quien estaba trabajando en otra finca, me fui para Pulí a colocar el denuncia pero no quisieron recibirlo, lo que me dijo la Policía fue que lo cargáramos con los vecinos y nos lo llevamos para San Juan, que ellos no podían hacer nada porque estaban en acuartelamiento, en ese tiempo no había ni alcaldía ni nada. Mi esposo no me contaba nada, no sé si recibía amenazas. Cuando estábamos levantando a Isidro, llegó la guerrilla preguntando por Francisco, mi hijo, pero ya no estaba, nos quitaron las cédulas a los que estábamos ahí, que teníamos que darles razón de Francisco, se fueron a buscar al chino, pero no lo encontraron. Nos fuimos para San Juan a enterrar a mi esposo, volví a la finca a recoger las cosas y decidí irme para Bogotá. Francisco si salió inmediatamente para acá.”

Igualmente se verifica que la solicitante se encuentra incluida junto a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por los hechos de homicidio (08/08/2002) y desplazamiento forzado (14/08/2002) en desarrollo del conflicto armado.

En este punto comporta precisar, que la Corte Constitucional en sus sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, ha definido también que “la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno”.

En el interrogatorio de parte que rindió la solicitante el 1º de junio de 2020, indicó:

“ (...) **PREGUNTADO:** En que año vieron que comenzaron a llegar los grupos al margen de la ley, **CONTESTÓ:** Cuando mi hijo francisco tenía unos 14 años; **PREGUNTADO:** Y quienes llegaron allí, **CONTESTÓ:** El frente 22 y después el 45 de la guerrilla; **PREGUNTADO:** Como se comportó el frente 22 con la comunidad, **CONTESTÓ:** Donde había ganado lo pedían y la comida; **PREGUNTADO:** Por su predio como llegaban, **CONTESTÓ:** Ellos no llegaban solo pasaban; **PREGUNTADO:** Y como eran los guerrilleros, **CONTESTÓ:** Se vestían a veces de civiles o camuflados; **PREGUNTADO:** Como sabían que eran guerrilleros, **CONTESTÓ:** Ellos se presentaban así; **PREGUNTADO:** Hacían exigencias económicas a los dueños de las fincas, **CONTESTÓ:** Si a varios; **PREGUNTADO:** Existió alguna amenaza directa a ustedes la primera vez que se desplazaron, **CONTESTÓ:** No fue únicamente por el miedo; **PREGUNTADO:** Cuanto tiempo duraron en Bogotá, **CONTESTÓ:** Unos 6 años; **PREGUNTADO:** Al cuanto tiempo de volver mataron a su esposo, **CONTESTÓ:** A los dos años; **PREGUNTADO:** Sabe los motivos los mataron, **CONTESTÓ:** La guerrilla dijo que lo mataron por sapo; **PREGUNTADO:** Después del asesinato de su esposo los amenazaron, **CONTESTÓ:** Amenazaron a mi hijo Francisco; **PREGUNTADO:** Sabe

si habían paramilitares a miembros de las autodefensas, **CONTESTÓ:** No; **PREGUNTADO:** Después de la muerte de su esposo cuanto tiempo paso para que se fueran del predio, **CONTESTÓ:** 8 días; **PREGUNTADO:** Algún miembro de su familia hizo parte de algún grupo al margen de la ley, **CONTESTÓ:** Ninguno (...)"

De lo expuesto se colige que se encuentra plenamente probado que la señora ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA se vio obligada a desatender de forma permanente el predio objeto de restitución, lo cual, le impidió continuar ejerciendo la explotación, administración y contacto directo con el mismo por el homicidio de su compañero, la amenaza a su hijo, y de la violencia generalizada producto de los actos de violencia perpetrados por los grupos al margen de la ley que hacían presencia en la región, por tal motivo, la presente solicitud encaja en la descripción de abandono forzado de tierras.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras, se entiende como: "La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75", lo cual se traduce en el caso concreto en el abandono del predio "LA REFORMA" que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido a raíz de la constante presencia de los grupos armados partícipes del conflicto, la muerte de su compañero y la amenaza a la vida de su hijo Francisco, situación que le impedía quedarse en el inmueble, además de la documental relacionada en párrafos anteriores, con lo manifestado por la solicitante en declaraciones ante la UAEGRTD y otras entidades del Estado, las cuales se corresponden con el Documento de Contexto elaborado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT para el municipio de Pulí, Cundinamarca. Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y víctima del delito de desplazamiento forzado.

## **5.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado.**

En la solicitud se expuso que la solicitante ostenta una relación jurídica de **poseedora** del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debió abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de formalización elevada.

Según lo analizado en el caso en concreto se denota que el predio objeto de restitución fue vendido por el señor FERNANDO TRIANA al señor ENRIQUE FORERO (q.e.p.d.) padre de la solicitante mediante contrato de compraventa protocolizada en Escritura Pública No. 104 del 7 de octubre de 1942, según anotación No. 1 registrada en el FMI No. 166-43237, quien posteriormente, en el año de 1983 se lo vendió al compañero de la solicitante ISIDRO CASAS BUITRAGO (q.e.p.d.), mediante documento privado que no fue protocolizado, y desde ese momento junto a su núcleo familiar se quedaron explotando el predio hasta el desplazamiento acaecido en el 2002, tiempo durante el cual estuvo el inmueble a su cuidado.

Conviene entonces recordar que la acción de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio es consagrada el artículo 2512 del Código Civil, que establece: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Quien pretenda el dominio de un bien corporal, además de la calidad de poseedor, debe acreditar los siguientes requisitos exigidos legalmente, que se contraen a los siguientes: *i)* que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción; *ii)* que haya sido poseído materialmente el bien a usucapir por el tiempo que reclamen las leyes; y *iii)* que la posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida y exenta de vicios.

Como bien se conoce, el transcurso del tiempo acompañado de los actos positivos de posesión logra como resultado, sanear y regularizar las relaciones jurídicas sobre los bienes, entregando al prescribiente la propiedad de aquellos sobre los que ésta se ejerce, dejándola exenta de errores y vicios. La prescripción es un modo de adquirir las cosas por haberse poseído aquellas durante cierto lapso, tal como lo enseña el artículo 2512 del Código Civil.

A su vez, el artículo 2527 del mismo estatuto distingue entre prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y extraordinaria. Para que aquella se configure, se requiere el paso de tiempo de 10 años para los inmuebles; en cambio, para la segunda se exige el lapso de 20 años contra toda persona tal como lo ordena el artículo 2532 *ibidem* y modificados como fueron esos términos, se redujo a la mitad el lapso para adquirir el dominio, esto es, para la prescripción ordinaria a 5 años y para la extraordinaria, a 10 años, siendo ésta la invocada en el *sub lite*.

En el artículo 762 de la misma codificación, se define: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

De dicho precepto normativo se desprende los dos elementos de la posesión, desarrollados en la jurisprudencia, como el *corpus*, elemento material o físico de la posesión, en el cual se establece la relación de hecho entre la persona y la cosa, y el *animus*, elemento intencional y subjetivo, que es la voluntad del detentador dirigida a tener la cosa para sí, o la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa. De lo anterior se infiere que solamente puede hablarse de posesión cuando la detentación física del bien va ligada al ánimo de poseer con exclusividad o para sí.

Así entonces, para el buen suceso de su pretensión se impone al prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual “El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, imponiéndose así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo. A fin de establecer si concurren en el demandante los elementos que estructuran la posesión alegada por la solicitante, se recaudaron las siguientes pruebas:

**a. Documentales:**

La prueba documental adosada a la actuación acredita lo siguiente:

- Certificado de tradición del predio “LA REFORMA” con FMI No. 166-41678 y “LOS ALPES”, identificado con FMI No. 166-43237 que contiene información referente a su situación jurídica, en la que se registra como titular de derecho de dominio el causante ENRIQUE FORERO (q.e.p.d.), por lo que el extremo demandado, se integró con sus herederos determinados y demás personas indeterminadas, así como sus herederos indeterminados, debidamente emplazadas y representadas en este juicio a través del mismo *curador ad-litem*, que les fue designado.
- Informe Técnico Predial, elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá, correspondiente a los predios materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda.
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá, correspondiente a la visita en campo al predio que es materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la

coincidencia con el que describe la demanda, con la corrección ordenada durante la inspección judicial.

- Certificación de la Secretaría de Planeación del municipio de La Palma, sobre el uso del suelo, (consecutivo **130**).
- Certificación de la Secretaría de Hacienda del municipio de La Palma, sobre la liquidación del impuesto predial (consecutivo **129**).

**b. Diligencia de ampliación de la solicitud de inscripción en el RUTDAF ID 101481, 14 de febrero de 2014 (consecutivo 2):**

Adujo que el predio era de su madre y que recibió ese predio ya que su esposo le compró a su mamá mediante una compraventa; señaló que en el predio cultivaba el café, la leña, el plátano y tenían marranos de cría, gallinas y como unas 50 cabezas de ganado; cuando compraron la finca a su mamá, estaba abandonada y no tenía nada, ellos la arreglaron y la explotaron durante 30 años, allí tenían luz eléctrica que pagaban en Pulí, en la Tesorería del pueblo.

**c. Diligencia de ampliación de la declaración rendida por ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA, 16 de junio de 2015 (consecutivo 2):**

**“PREGUNTADO:** Por favor indique, ¿desde qué fecha usted tiene vínculo con el predio que está solicitando en Restitución o desde qué fecha o época ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio solicitado? **CONTESTÓ:** No recuerdo la fecha, pero ya habían nacido nuestros hijos FRANCISCO, LUZ MIRYAM y JHON JAIRO que estaba como de brazos.

(...)

**PREGUNTADO:** ¿usted vivía en el predio que está solicitando o era una finca de trabajo? **CONTESTÓ:** sí señor.

**PREGUNTADO:** ¿por favor indique la forma que utilizó para construir la casa y de donde provinieron los recursos? **CONTESTÓ:** la hizo en cemento y piedra, él la consiguió de lo que producía la finca, en ese tiempo se sacaba buen café.

**PREGUNTADO:** ¿qué tipo de actividades económicas ha ejercido en el predio? (cría venta de ganado y otros animales, cultivos lícitos/ilícitos) **CONTESTÓ:** ahí se tenía de todo, café, caña, banano, pastos y ganado.

**PREGUNTADO:** ¿a quién o a quiénes y en dónde vendía los productos y/o animales? **CONTESTÓ:** Se vendía en San Juan de Rioseco, en la plaza, la cooperativa de café también.

**PREGUNTADO:** ¿dentro del predio solicitado en restitución usted tiene ganado? **CONTESTÓ:** Si había ganado.

**PREGUNTADO:** ¿cuántas cabezas de ganado tiene? **CONTESTÓ:** Teníamos más o menos 50.

(...)

**PREGUNTADO:** ¿la posesión ejercida sobre el predio ha sido de forma ininterrumpida? **CONTESTÓ:** La posesión fue interrumpida 2 veces, la primera fue porque había mucha violencia, en ese momento salimos todos, Isidro, yo y nuestros 7 hijos, salimos para Bogotá, salimos porque había mucha violencia, mataban mucha gente, era la guerrilla. Los hijos se crecieron aquí en Bogotá y después regresó Isidro primero, de ahí yo volví, Francisco y Mauricio que estaba pequeño. Ahí vivimos hasta que salimos del todo cuando mataron a Isidro, ya Mauricio se había ido.

**PREGUNTADO:** ¿la posesión ejercida sobre el predio ha sido de forma pública, es decir, toda la comunidad lo reconoce como dueño de ese bien? **CONTESTÓ:** Si señor.

(...)

**PREGUNTADO:** ¿indique qué tipo de mejoras o remodelaciones ha hecho usted en el predio? **CONTESTÓ:** Se sembró mucho café, la caña, pasto, árboles frutales, se convirtió en potrero un aparte. Cuando llegamos no tenía luz, ni llegaba el agua a la casa, mi esposo le puso luz y agua. El recibo de la luz llegaba a nombre de mi esposo Isidro Casas porque el agua era de una quebrada.

**PREGUNTADO:** ¿levantó linderos, cercos, mojones o alambrado dentro del predio solicitado? **CONTESTÓ:** No, ya estaban allí.”

#### **d. Interrogatorio de parte (consecutivo 98)**

El día 1º de junio de 2020 se celebró la audiencia de interrogatorio de parte de la señora ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA, la cual enfatizó:

“(…) **PREGUNTADO:** ¿Cómo se llama el predio y donde se ubica?, **CONTESTÓ:** La Reforma del Payandé, vereda de Loma Tendida, municipio de Pulí; **PREGUNTADO:** Cuanto mide ese predio, **CONTESTÓ:** No lo sé; **PREGUNTADO:** Quienes son los colindantes, **CONTESTÓ:** Pablo Emilio Lozano y Jacinto Porras, Pedro Gonzales; **PREGUNTADO:** Como adquirió el predio la reforma, **CONTESTÓ:** Una compra que le hizo mi esposo a mi mama (...) **PREGUNTADO:** Usted paga el impuesto del predio del predio la reforma, **CONTESTÓ:** No, desde hace cuatro años; **PREGUNTADO:** Antes quien pagaba el impuesto, **CONTESTÓ:** Mi esposo; **PREGUNTADO:** Y después de la muerte de este quien pagaba el impuesto, **CONTESTÓ:** Después de su muerte nosotros dejamos de pagar y la deuda incremento a más de un millón por lo que un día mis hijos decidieron pagarlo; **PREGUNTADO:** Quien es Polo Bautista, **CONTESTÓ:** Un vecino al que le arrendamos la finca; **PREGUNTADO:** Cuando se lo arrendaron, **CONTESTÓ:** Como a los tres años de habernos venido a Bogotá; **PREGUNTADO:** Y él todavía está en el predio la reforma, **CONTESTÓ:** Él vive en su finca y de vez en cuando visita nuestro predio; **PREGUNTADO:** Todavía se la arriendan, **CONTESTÓ:** No, él solo la cuida.

(...) **PREGUNTADO:** El predio tenía vivienda, **CONTESTÓ:** Si tenía una vivienda, no estaba bien la casa, pero estaba; (...) **PREGUNTADO:** Cuando ustedes recibieron el predio de sus padres a que lo dedicaron, **CONTESTÓ:** Al cultivo de caña de café plátano y pasto; (...); **PREGUNTADO:** Cómo está actualmente el predio, **CONTESTÓ:** Está abandonado, la verdad yo no he ido por allá;

**PREGUNTADO:** Sabe si la fiscalía general u otra entidad conoce del homicidio de su esposo,  
**CONTESTÓ:** Pues la fiscalía general me llamo hace un año para decir que estaba en proceso.”

**e. Dictamen pericial (consecutivo 105)**

El IGAC presentó dictamen pericial tendiente a la identificación física y de la información jurídica de los predios objeto de restitución, donde a su vez analizó el Informe Técnico Predial emitido por la UAEGRTD, estableció la existencia del predio objeto de pertenencia y la coincidencia general con el descrito en la solicitud, adujo que si bien los vértices capturados en campo por la Unidad de Restitución no cumplen con los parámetros técnicos descritos en la Circular Interinstitucional respecto de la precisión requerida; concluyó que con base en los vértices de los puntos inicialmente georreferenciados por la UAEGRTD.

**f. Informe ANT (consecutivo 48)**

Indicó la entidad la naturaleza PRIVADA del fundo objeto de solicitud, de cara a las previsiones contenidas en el artículo 48 de la ley 160 de 1994.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que respecto del primer requisito, es decir, que **la cosa u objeto sea susceptible de prescripción**, no cabe duda en el presente caso del cumplimiento de dicha condición pues se encuentra acreditada en debida forma la existencia del predio objeto de usucapir, susceptible de ser adquirido por el fenómeno de la adquisición de dominio por prescripción adquisitiva, toda vez que obra en el plenario el respectivo folio de matrícula inmobiliaria asignado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma, de donde se extrae que figura inscrito sobre el mismo, como titular del derecho real de dominio el causante ENRIQUE FORERO, descartándose que se trate de un baldío, de uso público o de aquellos que se encuentran al margen de adquirirse por ese modo.

A fin de establecer si se cumplen o no el segundo y tercero de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción invocada, “que la cosa haya sido poseída por el término legal”, es decir de diez (10) años, teniendo en cuenta que se invoca dicho lapso prescriptivo conforme a lo previsto en la ley 791 de 2002 y las condiciones de ejercicio de esa posesión “pública, quieta, continua e ininterrumpida”, se impone el examen conjunto de los medios probatorios recaudados.

Así entonces, se rememora, para el buen suceso de su pretensión corresponde a la parte prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción contenida en el artículo 762 antes citado, podrá acceder al

derecho real que dice ostentar, incumbiéndole así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en ella los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

Puestas así las cosas, del estudio del material probatorio recaudado en el informativo, junto con la documental adosada, puede colegirse que efectivamente la señora ORFILIA MARIA ocupó y explotó el inmueble objeto de usucapión, desde el año 1983, y que sobre él realizaron actos positivos tales como, explotación económica, pago de impuestos y servicios públicos, cultivo, conservación de cercas, construcción de vivienda y sus respectivas reparaciones locativas, supuestos fácticos en los que fueron acordes tales declaraciones, en respaldo de lo afirmado en la solicitud de restitución de tierras y en el interrogatorio de parte vertido, esto es, por un lapso ampliamente superior a los 10 años para la época de presentación de la solicitud.

En este sentido, en cuanto a que la posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley indica que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa”; y en ese orden de ideas, se tiene que el hecho del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir de la solicitante, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por la poseedora, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran cumplidos para el caso concreto en tanto se supera con creces el término de 10 años establecido por la ley ya que ejerce actos de señora y dueña desde los años 80. De otro lado, de la información contenida en el Informe Técnico Predial, el predio solicitado en restitución de propiedad privada, denominado “LA REFORMA” es susceptible de ser adquirido por prescripción.

Finalmente, en torno al requisito según el cual, la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, se advierte que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-43237, aparece como titular de derecho de dominio el señor ENRIQUE FORERO (q.e.p.d.), según la anotación No. 1 del certificado de tradición, de quien se ordenó el emplazamiento de sus herederos determinados FELIX ENRIQUE FORERO NOVOA, DIBIMA FORERO NOVOA, ANITA FORERO NOVOA, TULIA FORERO NOVOA, ROSALBA FORERO NOVOA, ANA LUISA FORERO NOVOA, FRASINA FORERO NOVOA, así como a sus herederos indeterminados (consecutivo **55**), posteriormente por auto No. 620 (consecutivo **64**), se designó curador *ad litem*, garantizando así el debido proceso y derecho de defensa de los emplazados, quien se pronunció sobre los hechos, sin formular oposición (consecutivo **68**), garantizando así el debido proceso y derecho de defensa.

Recapitulando lo expuesto, el Juzgado considera que se encuentra plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, la solicitante MARIA ORFILIA FORERO NOVOA poseía el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

Aunado a lo anterior no se puede desconocer que en el caso de la referencia se cumplió a cabalidad el requisito de publicidad, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **38**); y durante la oportunidad establecida por la ley, no compareció ninguna persona.

## **6. Compensación**

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación solicitada por el extremo solicitante y el MINISTERIO PÚBLICO, como quiera que durante el interrogatorio de parte celebrado donde se evidenció que no tienen deseos de retornar al predio, con fundamento en el temor ocasionado por la muerte de su esposo, así como su edad y estado de salud que le impiden explotar el predio, aunado a que ninguno de los hijos se haría cargo del mismo.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos, que, ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución<sup>133</sup>, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”<sup>9</sup>

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria.

Lo anterior, si se tiene en cuenta la condición de la señora MARIA ORFILIA FORERO NOVOA presenta situaciones que le impiden retornar a explotar el predio

---

<sup>9</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Expediente No. 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

ya que implicaría un riesgo para su salud mental, dadas las afectaciones psicológicas padecidas por el temor causado a raíz de la muerte de su esposo, de allí que no le sea posible regresar, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte, aunado a la declaración de uno de sus hijos que tampoco mostró interés en retornar al predio y ejercer su explotación.

Es así como se verifica que el solicitante no tiene voluntad de retornar al predio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización en la medida que su vida e integridad correrían peligro, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación.

En virtud a lo anterior, y atendiendo que, en línea de principio se ha de procurar una compensación por un predio equivalente, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, a fin que verifique en principio, la posibilidad de priorizar la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda ante el MINISTERIO DE VIVIENDA en un predio de interés social con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social con el propósito de otorgar una vivienda de interés social rural, y en caso que ello no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria. Para tal efecto, se ordenará a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA realizar el avalúo comercial del inmueble objeto del asunto.

## 7. Perspectiva de género

Se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad<sup>10</sup>, respecto de la señora **ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA**.

---

<sup>10</sup> Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica,

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica<sup>11</sup>”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la

---

por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica<sup>12</sup>.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>13</sup> y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres<sup>14</sup>, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la

---

<sup>12</sup> Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

<sup>13</sup> De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “ Convención de Belén Do Pará”.

<sup>14</sup> Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”<sup>15</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente,

---

<sup>15</sup> El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

## **8. Conclusión**

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho las solicitantes y su núcleo familiar, así como la formalización de la situación de la solicitante con el fundo, al paso que se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. Así mismo, el despacho concederá la compensación subsidiariamente solicitada en favor de ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA.

Se ordenará a la ORIIPP de La Mesa (círculo registral al que pertenece el municipio de Pulí) inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar los predios y cancelar las medidas cautelares y se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo.

Igualmente, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años respecto del predio que se entregue a título de compensación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto de los predios restituidos, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar a las solicitantes y su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de mujeres, adultos mayores, las cuales son sujeto de protección especial por parte del Estado.

Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de las víctimas solicitantes, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII<sup>16</sup> de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía de Pulí, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, se negará la pretensión segunda y tercera de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o pasivos financieros.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a la beneficiaria junto con su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes, su enfoque diferencial (mujer) y las condiciones del predio, teniendo en cuenta la certificación allegada por la secretaria de planeación del municipio de la palma donde indican que: “este presenta amenaza alta en el evento de avenida torrencial, sin embargo la vulnerabilidad es baja, por lo cual se determina que el riesgo es medio”<sup>17</sup>; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Del mismo modo se ordenará la priorización de la solicitante en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Indemnización por vía administrativa ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014.

<sup>17</sup> Certificación allegada por el secretario de planeación de la palma, visible a consecutivo No. 35.

<sup>18</sup> VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural.

Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia.

Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliada, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y las difíciles condiciones de salud en las que se encuentra la beneficiaria, tal como se puede observar es adulto mayor, motivo suficiente para instar a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención; igualmente para que sean incluidas prioritariamente en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

También se informará al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Loma Tendida, municipio de Pulí, Cundinamarca.

No se accederá a la pretensión tercera del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

#### IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA**, con CC No. 20.903.549 y su núcleo familiar; por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado, respecto del predio rural denominado “**LA REFORMA**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 166-43237, código catastral 25580000200080016000, ubicado en la vereda Loma Tendida, jurisdicción del municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de nueve hectáreas dos mil quinientos

noventa metros cuadrados (9 Ha + 2590 m<sup>2</sup>) y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119805	1013830,662	930922,007	4° 43' 15,575" N	74° 42' 0,476" W
119806	1013834,859	931049,389	4° 43' 15,715" N	74° 41' 56,343" W
119807	1013904,877	931110,421	4° 43' 17,996" N	74° 41' 54,365" W
119808	1013853,096	931316,392	4° 43' 16,317" N	74° 41' 47,680" W
119809	1013771,569	931501,998	4° 43' 13,668" N	74° 41' 41,656" W
119810	1013728,164	931619,437	4° 43' 12,259" N	74° 41' 37,844" W
26800	1013663,490	931539,120	4° 43' 10,151" N	74° 41' 40,448" W
119791	1013659,674	931460,015	4° 43' 10,024" N	74° 41' 43,015" W
120273	1013651,298	931358,412	4° 43' 9,749" N	74° 41' 46,311" W
119790	1013685,231	931261,585	4° 43' 10,851" N	74° 41' 49,454" W
120265	1013708,295	931170,846	4° 43' 11,599" N	74° 41' 52,399" W
27346	1013729,830	931129,233	4° 43' 12,299" N	74° 41' 53,749" W
26801	1013714,488	931004,105	4° 43' 11,796" N	74° 41' 57,809" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 119805 en línea quebrada que pasa por el punto 119806 en dirección nor oriente, hasta llegar al punto 119807, en una distancia de 220,336 metros con LUCILA LOZANO. Continuando desde el punto 119807 en línea quebrada que pasa por los puntos 119808, 119809, en dirección sur oriente hasta llegar al punto 119810 en una distancia de 540,305 metros, con LAUREANO LOZANO.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 119810 en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 26800 en una distancia de 103,119 metros con LAUREANO LOZANO.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 26800 en línea quebrada que pasa por el punto 119791 en dirección sur occidente, hasta llegar al punto 120273 en una distancia de 181,144 metros con LAUREANO LOZANO. Continuando desde el punto 120273 en línea quebrada que pasa por los puntos 119790, 120265, 27346 en dirección nor occidente, hasta llegar al punto 26801 en una distancia de 369,146 metros con LUCILA LOZANO.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 26801 en línea recta en dirección nor-occidente, hasta llegar al punto 119805 en una distancia de 142,255 metros con LUCILA LOZANO.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la señora **ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA**, con CC No. 20.903.549 del inmueble denominado "LA REFORMA" asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 166-43237, código catastral 25580000200080016000, ubicado en la vereda Loma Tendida, jurisdicción del municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de

nueve hectáreas dos mil quinientos noventa metros cuadrados (9 Ha + 2590 m<sup>2</sup>) y comprendido dentro de las coordenadas transcritas en el numeral primero.

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA** (Cundinamarca), lo siguiente, en el certificado de tradición del predio “LA REFORMA”, identificado con FMI No. **166-43237**:

- 3.1. INSCRIBIR** la declaración efectuada en el numeral anterior.
- 3.2. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- 3.3. CANCELAR** las medidas cautelares decretadas, embargos, gravámenes inscritos en el certificado de tradición del predio con FMI No. 166-43237.
- 3.4. INSCRIBIR** la presente decisión.
- 3.5. ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- 3.6. REMITIR** el referido certificado a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

**OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**CUARTO: ORDENAR** a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Mesa, Cundinamarca, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el **CATASTRO MULTIPROPÓSITO**.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la alcaldía municipal de Pulí, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Mesa.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**QUINTO: NOVENO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Pulí (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de las solicitantes, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que reciba la respectiva información. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**SEXTO: ACCEDER** al reconocimiento de las pretensiones subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de la reclamante la **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA**, en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se **ORDENA** al **GRUPO COJAI-FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual **DEBERÁ** iniciar el procedimiento administrativo respectivo. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días. **OFÍCIESE**.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** del círculo registral donde se encuentre el predio **COMPENSADO**, lo siguiente:

- a. **INSCRIBIR** la presente decisión.
- b. **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble **compensado**, por un lapso de dos (2) años, contados

desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** del municipio donde se encuentre el predio **compensado** que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** la exoneración del pago correspondiente al impuesto predial por los dos (2) años fiscales posteriores a la entrega del predio compensado y a favor de la solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable, teniendo en cuenta la certificación allegada por la secretaria de planeación del municipio de Pulí y de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR). En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a la solicitante con la implementación de este.

Del mismo modo, se **REQUIERE** al **SENA** para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la entrega del predio restituido.

**DÉCIMO:** Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble ordenado en compensación se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y

la notificación a la E.P.S. donde se encuentre afiliada la beneficiaria solicitante y su hijo FRANCISCO CASAS NOVOA, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y sus difíciles condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **INSCRIBIR** en el Registro Único De Víctimas (RUV) a la solicitante y su hijo JOSÉ FRANCISCO CASAS NOVOA, por desplazamiento forzado, para que se activen las medidas de asistencia y reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- b) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentra **ACTUALMENTE** la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por vía administrativa** a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar; teniendo en cuenta especialmente el enfoque diferencial por tratarse de una mujer adulto mayor víctima del conflicto armado
- c) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a la solicitante ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA y a su hijo JOSÉ FRANCISCO CASAS NOVOA en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA y su hijo JOSÉ FRANCISCO CASAS NOVOA, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PULÍ** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA y a su hijo JOSÉ FRANCISCO CASAS NOVOA, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales de la solicitante.

Así mismo, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448

de 2011, efectúe el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

**DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR** al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

**DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR** a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ**  
**Juez**